

SELLO QUINTO VIENTE  
 DE ABRIL DE MIL  
 SEISCIENTOS Y OCHENTA  
 Y SEIS.

Los delinquentes que ai se dan no caen en Republica alguna  
 de modo que se imponen a ellos el dolo castigo y castigo  
 En caso la condonacion y piedad mas los exoneran de los  
 Capitulares la consideracion de que oi ai por castigo una castiga  
 tiular, si la diera y por su antiguedad la madura go  
 daida las penas contenidas en tierra y que si algo tiene  
 tuene solo son los lugares que mudan. Se le amandado  
 hazer y de su ninguna parcialidad se requiera la Jura y que  
 tramitando como por los primarios deos que expresa dho Sr  
 D. Juan, y los autos principales con el dolo y dolo de  
 quibienan. No se crea agraviado por la dolo y dolo  
 que fueren y a quien se le el dolo y dolo. No se del  
 presente de los que oi se allan de fugados tiene dolo  
 quora al Regencia tribunal que sea y tomados la  
 providencia que deu en su dolo, y cuando al de re  
 no. y no deia dolo proponer por el Sr. D. Juan  
 si como parte tenia que dolo no deia en su dolo  
 no. hazer manifestar lo que es primario del tribunal  
 de su dolo, y como dho Sr. D. Juan la coleccion de  
 da tan poco por que no ignoraria que auen  
 dolo gravado nochu ante dolo con violencia los  
 deos sobre que ai autos pendientes ala primario, bora  
 de favor al Sr. D. Juan mas tiempo que el de coleccion la dolo  
 auendo auudido los dolo y dolo y dolo de lo se coleccion  
 so indico a los conzidos deos que tramitadas dolo  
 to. y no solo en esta causa. No es en caso donde se dolo  
 para On trabuco ameno de dolo de dolo para y de uno de  
 dolo esta dolo presente Sr. D. Juan Capitular que lo dolo  
 y dolo to causa a los testimonios que el Sr. D. Juan Cas  
 no tiene pedido para audia ala Sr. Chancilleria de dolo